



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120111675 DEL 28-10-2019

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JEFFERSON CAMILO SIERRA LEAL**, en contra de la Resolución No. 20192120095095 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009574 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

El señor **JEFERSON CAMILO SIERRA LEAL**, identificado con C.C. No. 1.110.538.015, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA en el empleo ofertado con código OPEC No. 61030, denominado Instructor, Grado 1.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante la **Resolución No. 20182120181295 del 24 de diciembre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61030**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **JEFERSON CAMILO SIERRA LEAL** ocupó la tercera (3) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **JEFERSON CAMILO SIERRA LEAL**, informado:

"LA EXPERIENCIA DOCENTE QUE ACREDITA EL CANDIDATO NO ESTÁ RELACIONADA CON EL ÁREA DEL CARGO A PROVEER".

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120009574 del 19 de junio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el señor **SIERRA LEAL** ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo **fue comunicado al aspirante el día 28 de junio de 2019**.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del Auto No. 20192120009574 del 19 de junio de 2019, se observó que el aspirante bajo el consecutivo No. 20196000638182 de 9 de julio de 2019 radicó ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción en término.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120095095 del 23 de agosto de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009574 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181295 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor JEFFERSON CAMILO SIERRA LEAL, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)**"*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JEFFERSON CAMILO SIERRA LEAL, en contra de la Resolución No. 20192120095095 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009574 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **JEFERSON CAMILO SIERRA LEAL** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120095095 del 23 de agosto de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120095095 del 23 de agosto de 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 2 de septiembre de 2019 y notificada por aviso el 3 de septiembre de 2019 al correo electrónico: jecasile@gmail.com, dirección suministrada en el aplicativo "SIMO" por el señor **JEFERSON CAMILO SIERRA LEAL**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **JEFERSON CAMILO SIERRA LEAL** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000844632 del 12 de septiembre de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El escrito contentivo del Recurso de Reposición promovido por el señor **JEFERSON CAMILO SIERRA LEAL**, encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*"(...)
TERCERO: En la plataforma SIMO se encuentra actualizado cada documento correspondiente a mi hoja de vida, sin embargo, se puede verificar que a la fecha del concurso, mi experiencia docente sobrepasa los doce (12) meses como requisito mínimo de tiempo de experiencia docente."*

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **JEFERSON CAMILO SIERRA LEAL**, solicitó a la CNSC:

*"(...)
PRIMERO: solicito la verificación de los documentos adjuntados como experiencia laboral, con el fin de rectificar mi experiencia laboral para el cargo en concurso."*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JEFFERSON CAMILO SIERRA LEAL, en contra de la Resolución No. 20192120095095 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009574 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

SEGUNDO: revocar la decisión de excluir mi nombre de la lista de elegibles, comunicada a través de la resolución que expresa el acto administrativo 20192120095095 de 2019."

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este aspecto, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Revisado el caso y en atención a la petición de verificar nuevamente la documentación cargada en el aplicativo SIMO que se encuentra contenida en el escrito con radicado No. 20196000844632 del 12 de septiembre de 2019 presentado por el señor **JEFERSON CAMILO SIERRA LEAL**, encontramos que se inscribió al proceso de selección, al empleo **Instructor, Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 61030** el cual establece como requisitos mínimos los siguientes:

- **Estudio:** Certificado de Aptitud Profesional – SENA, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 2,3 o 4.
- **Experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

De acuerdo a los soportes allegados por el aspirante con su inscripción, se encontró que el título de formación como Licenciado en Lengua Castellana expedido el 25 de septiembre de 2015 por la Universidad del Tolima, mismo que habilita la siguiente alternativa de acreditación de requisitos mínimos:

- **Alternativa de estudio:** Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento (...)
- **Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

En lo que respecta a los soportes documentales de experiencia se encontraron:

- Certificado expedido por el SINDICATO DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DEL TOLIMA – SINTRAGRITOL que da cuenta de la ejecución del contrato de prestación de servicios, *relacionado con el acompañamiento en Derechos Humanos focalizado en las áreas rurales*, del 3 de septiembre de del 2015 al 13 de octubre de 2017.

Sin embargo, a efectos a calcular el periodo de tiempo valido para ser contabilizado como experiencia relacionada en el proceso de selección, denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA", conforme las reglas previstas en el Acuerdo de convocatoria, el día que se será tomado como fecha final del documento es el 15 de septiembre de 2017, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del 22 artículo del referido Acuerdo de convocatoria, que habla de la etapa de verificación de requisitos mínimos en el concurso abierto de méritos:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JEFFERSON CAMILO SIERRA LEAL, en contra de la Resolución No. 20192120095095 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009574 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos (...)"

El cual remite a lo indicado en el acápite 3 del artículo 39 del acuerdo, que señala:

*"(...) La universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.** (...)"*

El mentado día (inicio de inscripciones), fue informado por la CNSC a la ciudadanía interesada en adquirir derechos de participación el 1 de septiembre de 2017 mediante aviso informativo publicado en la página web www.cnsc.gov.co¹, como se observa:

Fecha inicio venta de derechos de participación e inscripciones,
Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA

Imprimir

el 01 Septiembre 2017

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a la ciudadanía en general que a partir del próximo 15 de septiembre de 2017, inicia la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para participar en la Convocatoria 436 de 2017 correspondiente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA la cual busca proveer definitivamente un total de 4.973 vacantes, conformadas de la siguiente manera:

- Asesor 21
- Profesional 1.308
- Instructor 3.169
- Técnico 261
- Asistencial 214

A los interesados en participar en este concurso abierto de méritos los invitamos a consultar el **Acuerdo de Convocatoria**, así mismo, podrá consultar la Oferta Pública de Empleos – OPEC a partir del día martes 5 de septiembre de 2017.

La participación se inicia con la adquisición de los derechos de participación, a lo que anteriormente le denominábamos PIN, el cual tiene un valor dependiendo del nivel jerárquico del empleo al cual desea postularse, así:

Asesor y Profesional Un salario y medio mínimo legal diario vigente al momento de la inscripción **\$37.000**

Instructor, Técnico y Asistencial Un salario mínimo legal diario vigente al momento de la inscripción **\$24.600**

Una vez el aspirante ingrese al aplicativo SIMO el cual se encuentra habilitado en la página www.cnsc.gov.co en el link <http://simo.cnsc.gov.co/>, podrá registrarse y realizar su preinscripción seleccionando el empleo de su interés y cargando los documentos para la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos de estudios y experiencia, y valoración de antecedentes, paso con el cual, el aspirante quedará Preinscrito.

Una vez el aspirante se ha preinscrito, puede realizar el pago de los derechos de participación por PSE – Línea Virtual o si lo prefiere podrá imprimir el formato código de barras que genera el aplicativo para realizar su pago por ventanilla, así:

Pago de derechos de participación (PIN) por Sucursal Bancaria

- Del 15 de septiembre de 2017 al 18 de octubre de 2017

Pago de derechos de participación (PIN) por PSE – Línea Virtual

- Del 15 de septiembre de 2017 al 20 de octubre de 2017

Inscripciones

- Del 15 de septiembre de 2017 y hasta el 20 de octubre de 2017

Realizado el pago por cualquiera de los dos medios, podrá efectuar su inscripción ingresando al aplicativo SIMO y dando clic sobre la opción inscripción.

Nota. (Imagen tomada de la página de la CNSC /Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA)

Aunado lo anterior, tenemos que el señor **SIERRA LEAL** acredita 24 meses y 12 días de experiencia relacionada con los DERECHOS HUMANOS y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO.

- Certificado laboral expedido por el GIMNASIO CAMPESTRE de Ibagué, Tolima que da cuenta de la vinculación del señor SIERRA LEAL en calidad de Docente a partir del 28 de agosto de 2015.

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=51>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JEFFERSON CAMILO SIERRA LEAL, en contra de la Resolución No. 20192120095095 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009574 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Debido a que la constancia manifiesta en su contenido, que la vinculación laboral en el cargo se presenta aun a la fecha en fue suscrito el documento por la Institución Educativa, es tomado como día final del ejercicio de la docencia el 17 de agosto de 2016, la fecha en que fue infrascrito el certificado.

Así las cosas, el periodo de tiempo demostrado como docente por el señor SIERRA LEAL, es de 11 meses y 19 días, por lo que el Despacho no encuentra acreditado el lleno del requisito de experiencia docente de 12 meses requerido por el empleo código OPEC No. 61030.

Habida cuenta el análisis que precede y, al no evidenciar documentación adicional a la que fue objeto de estudio, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, el Despacho desestima el argumento que compone el escrito a la reposición de la decisión contenida en la Resolución No. 20192120095095 del 23 de agosto de 2019, a través del cual el recurrente afirma "(...) *mi experiencia docente sobrepasa los doce (12) meses como requisito mínimo de tiempo de experiencia docente (...)*".

Finalmente, dadas las consideraciones y el análisis que realizó el Despacho, a la luz de la norma que rige el proceso de selección denominado "*Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA*", esto es, el Acuerdo de convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el Despacho no encuentra motivo que permita acceder a la pretensión de "(...) *revocar la decisión de excluir mi nombre de la lista de elegibles, comunicada a través de la resolución que expresa el acto administrativo 20192120095095 de 2019*", por cuanto el señor **JEFERSON CAMILO SIERRA LEAL**, no cumple con la totalidad de los requisitos mínimos del empleo código OPEC No. 61030.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia no se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20192120095095 del 23 de agosto de 2019, **confirmando la exclusión** del señor **JEFERSON CAMILO SIERRA LEAL** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181295 del 24 de diciembre de 2018 y de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 20192120095095 del 23 de agosto de 2019, relacionada con la exclusión de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120181295 del 24 de diciembre de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Grado 1, así como del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA al señor **JEFERSON CAMILO SIERRA LEAL**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JEFERSON CAMILO SIERRA LEAL**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección jecasile@gmail.com

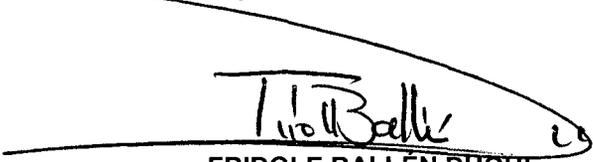
PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 28 de octubre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado